

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1631/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa a la situación laboral de un servidor público, así como sobre la existencia de quejas y denuncias en su contra.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se agravió por considerar la respuesta incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió Modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que atendió parcialmente la solicitud de información.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El Sujeto Obligado no se pronunció respecto del requerimiento 4, por conducto de la Unidad Administrativa Competente.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1631/2021****SUJETO OBLIGADO:**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS**COMISIONADA PONENTE:**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1631/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **0106000270721**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones la **entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT** y solicitando como modalidad de entrega **electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

“...Por medio del presente solicito atentamente proporcionar la totalidad de los contratos y convenios, en sus versiones públicas, de naturaleza laboral que haya suscrito al efecto el servidor público Martín David Vázquez Trejo con este sujeto obligado; es decir, el contrato mediante el cual el servidor presta sus servicios, incluyendo los convenios modificatorios en su caso.

Asimismo, se solicita se proporcionen la totalidad de los documentos relativos a la capacitación y adiestramientos de dicho servidor, como lo son facturas por pagos a instituciones educativas, contratos de crédito, constancias, diplomas, etc.

Proporcionar también los documentos que se desprendan por concepto de viáticos que amparen los servicios del citado servidor público.

En su caso, y de contar el sujeto obligado con documentos al respecto, proporcionar retroalimentaciones y actas por escrito dirigidas al servidor público donde conste la narrativa de su trascendencia laboral y áreas de mejora. En el supuesto, también proporcionar denuncias de cualquier índole, incluyendo de acoso laboral, las cuales fueren interpuestas en contra del multicitado servidor.

Finalmente, se solicita se proporcionen, en su caso, la totalidad de las denuncias y quejas ciudadanas en contra del servidor público en comento...” (Sic)

II. Respuesta. El veinticuatro de septiembre, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, el oficio sin número, de la misma fecha, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“...A fin de atender el citado requerimiento, esta Unidad de Transparencia conforme a los numerales 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó su solicitud a fin de dar atención a la misma conforme a la información que obra en los archivos de este sujeto obligado.

En ese sentido, se da contestación a la solicitud a través de los siguientes oficios emitidos por diferentes áreas de la Dirección General de Administración y Finanzas:

- 1. Oficio SAF/DGAyF/DACH/SCP/2336/2021*
- 2. Oficio SAF/DGAyF/DACH/SPPL/0893/2021*
- 3. Oficio SAF/DGAyF/DF/SCP/0316/2021/2707*

Dicho esto, se informa al solicitante los pronunciamientos de competencia emitidos por las áreas a las que se les turnó su solicitud, esto con el objeto de hacer de conocimiento que se actuó en estricto apego al artículo 211 de la Ley de la materia.

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo

...

Se advierte que el particular requiere información relativa a la relación laboral existente entre el C. Martín David Vázquez Trejo, quien de acuerdo al portal Institucional ocupa el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Asistencia en Centro de Servicio 2, y la Secretaría de Administración y Finanzas, así como respecto de viáticos y la capacitación que dicho servidor público ha recibido, por lo que es la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Dependencia la competente para atender los requerimientos de referencia, ello con fundamento en lo dispuesto por los numerales 2.3.15, y 2.3.16 de la Circular Uno, que son del tenor literal siguiente:

2.3.15 El titular del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad de la APCDMX, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal.

Asimismo, deberá solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reingresen al GCDMX, a su última área de adscripción, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su contratación. La última área de adscripción, deberá enviar el expediente solicitado, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha petición.

2.3.16 El titular de la DGA u homólogo de cada Unidad Administrativa de la APCDMX, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja, de conformidad con el instructivo para elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE.

De la normatividad citada se desprende, que es la Dirección General de Administración y Finanzas de cada Ente de la Administración Pública de la Ciudad de México, la responsable de mantener actualizados los expedientes de los trabajadores que activos e incluso que hayan causado baja, así como de expedir la documentación que acredite la trayectoria de los mismos, por lo que resulta inconcuso que es dicha Unidad Administrativa en la Secretaría de Administración y Finanzas quien cuenta con la información solicitada.

Lo anterior es robustecido por los numerales PRIMERO y ONCE, del "AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER A LOS CC. DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES DE ÁREA, DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS U HOMÓLOGOS, ENCARGADOS DEL CAPITAL HUMANO, DEL ÁMBITO CENTRAL, DESCONCENTRADO Y EN LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:", publicado el 17 de abril de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

UNO. La relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto, el resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones y son consideradas de carácter público.

ONCE. Los titulares de las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos son los responsables de la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de prestaciones, sueldos y salarios de los trabajadores de su adscripción.

De los preceptos transcritos en relación con el caso concreto, se desprende que la relación jurídica de trabajo se establece con el Titular de Sujeto Obligado, por lo que el resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dicha Dependencia, asimismo las áreas de Recursos Humanos son las responsables de expedir la documentación comprobatoria que dio origen al pago de prestaciones, sueldos y salarios de los trabajadores bajo su adscripción, lo que corrobora que es el sujeto obligado al cual está adscrito el solicitante, el competente para expedir la información de su especial interés.

Por lo que hace a los requerimientos relativos a:

"... En el supuesto, también proporcionar denuncias de cualquier índole, incluyendo de acoso laboral, las cuales fueren interpuestas en contra del multicitado servidor.

Finalmente, se solicita se proporcionen, en su caso, la totalidad de las denuncias y quejas ciudadanas en contra del servidor público en comento." (sic)

Se sugiere remitir la solicitud a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En razón de lo expuesto y atendiendo a las funciones y facultades conferidas a esta Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, por los artículos 110, 111, 112 y 112 BIS y 112 TER, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es que se configura la NO COMPETENCIA de esta Dirección General."

Dirección General de Administración y Finanzas:

"En atención al correo que antecede relacionado con la solicitud de información pública, con número de folio 0106000270721, se comunica que la Dirección General de Administración y Finanzas, de acuerdo a sus atribuciones estipuladas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es competente PARCIALMENTE para brindar información del asunto de mérito, en cuanto a lo siguiente:

...

Por lo que cabe a lo siguiente, se sugiere se oriente a la Tesorería de la CDMX, a fin de cumplimentar la información, toda vez que se presupone que dicho servidor público se encuentra adscrito a dicha unidad administrativa.

...

En su caso, y de contar el sujeto obligado con documentos al respecto, proporcionar retroalimentaciones y actas pro escrito dirigidas al servidor público donde conste la narrativa de su trascendencia laboral y áreas de mejora.

Por lo que cabe a lo siguiente, se sugiere se oriente a la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX, de conformidad con el artículo 130 del Reglamento antes señalado, y a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, en virtud de que, de acuerdo al Manual administrativo correspondiente, es quien cuenta con la atribución para llevar a cabo el Protocolo para la prevención, atención y sanción al acoso y/u hostigamiento sexual en la Administración Pública del Distrito Federal.

...

Tesorería de la Ciudad de México

...

Con base a las competencias proporcionadas, esta Unidad de Transparencia solicitó la reconsideración de competencia a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, con el objeto de conocer sus atribuciones respecto de lo señalado por la Dirección General de Administración y Finanzas, en ese sentido el área respondió:

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo

“En atención a su correo electrónico del día 17 de septiembre de 2021, a través del cual solicita se reconsidere la manifestación de NO COMPETENCIA emitida por esta Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, en razón de lo manifestado por la Dirección General de Administración y Finanzas esta Secretaría, en el siguiente sentido:

...

Al respecto, es de indicarse que de lo manifestado por la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Secretaría, no se advierte el instrumento normativo en el que sustenta la aseveración relativa que esta Dirección General cuenta con atribuciones para llevar a cabo el Protocolo para Prevención, Atención y Sanción al Acoso y/u Hostigamiento Sexual en la Administración Pública del Distrito Federal, sin embargo, a efecto de atender la reconsideración solicitada, se analizó el referido Protocolo así como el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, desprendiéndose de dicho análisis, que si bien la Subdirección de Derechos Humanos y Derecho a una Vida Libre de Violencia, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos, deberá el seguimiento correspondiente en caso de que se presente acoso y/u hostigamiento sexual, dicha Subdirección no cuenta con facultades para instaurar y sustanciar denuncias derivadas de dichas conductas, por lo que no es posible atender el requerimiento formulado por el peticionario.

En razón de lo antes expuesto y atendiendo a las funciones y facultades conferidas a esta Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, por los artículos 110, 111, 112 y 112 BIS y 112 TER, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y

de la Administración Pública de la Ciudad de México, es que se reitera la **NO COMPETENCIA** de esta Dirección General.”

Ahora bien, derivado de la competencias emitidas, con fundamento en el artículo 200 de la ley de la materia se remitió su solicitud a la Secretaría de la Contraloría General, le ofrecemos el folio generado y los datos de contacto, esto con la finalidad de que pueda dar seguimiento, no se omite mencionar que la remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio.

- Titular: Maria Isabel Ramírez Paniagua
- Domicilio: Avenida Arcos de Belén, número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.
- Teléfonos: 5627 9100 ext. 55802
- Correo Electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com
- Horario de atención: 09:00 a 15:00 hrs.

...” (Sic)

Asimismo, mediante el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, el Sujeto Obligado realizó la remisión de la solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría General.

Es así que, mediante oficio sin número de fecha veinticuatro de septiembre, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

“...Por lo que hace a los requerimientos relativos a:

“... En el supuesto, también proporcionar denuncias de cualquier índole, incluyendo de acoso laboral, las cuales fueren interpuestas en contra del multicitado servidor.

Finalmente, se solicita se proporcionen, en su caso, la totalidad de las denuncias y quejas ciudadanas en contra del servidor público en comento.” (sic)

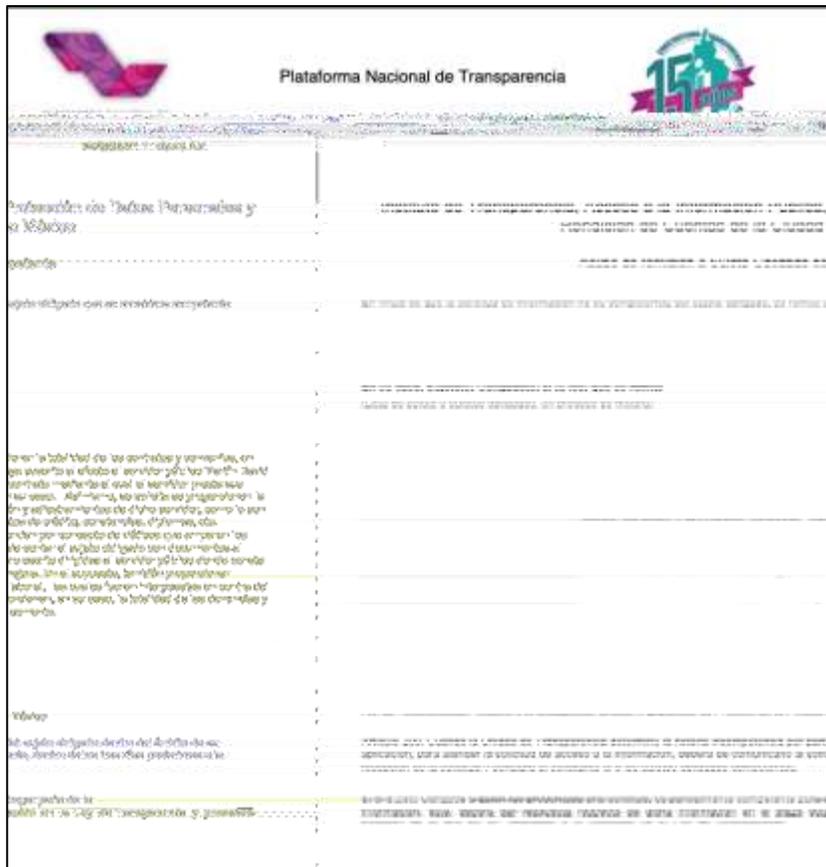
Se sugiere remitir la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En razón de lo expuesto y atendiendo a las funciones y facultades conferidas a esta Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, por los artículos 110, 111, 112 y 112 BIS y 112 TER, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es que se configura la **NO COMPETENCIA** de esta Dirección General.” (Sic.)

*Por consiguiente, hago de su conocimiento que, de conformidad con el con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud de manera parcial mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de la Contraloría General**.*

...” (Sic)

Lo anterior, generando el acuse correspondiente a la remisión realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:



III. Recurso. El veintiocho de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través de un correo electrónico, el cual de conformidad con

los acuerdos **1531/SO/22-09/2021** y **1612/SO/29-09/2021**, ambos emitidos por el Pleno de este Instituto, **se tuvo por presentado el día cuatro de octubre**. En dicha impugnación la parte recurrente se inconformó esencialmente por lo siguiente:

“...Agradezco la respuesta brindada, sin embargo, el sujeto obligado no se manifestó respecto a “proporcionar retroalimentaciones y actas pro escrito dirigidas al servidor público donde conste la narrativa de su trascendencia laboral y áreas de mejora. En el supuesto, también proporcionar denuncias de cualquier índole, incluyendo de acoso laboral, las cuales fueren interpuestas en contra del multicitado servidor. Finalmente, se solicita se proporcionen, en su caso, la totalidad de las denuncias y quejas ciudadanas en contra del servidor público en comento.” Por lo que se solicita atentamente proporcionar la información solicitada de manera completa...” (Sic)

IV.- Turno. El cuatro de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1631/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El siete de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El diecinueve de octubre, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el Sujeto Obligado, remitió el oficio SAF/DGAJ/DUT/292/2021, de la misma fecha, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos, reiterando la legalidad de su respuesta.

Asimismo, hizo constar haber dirigido a la parte recurrente una presunta respuesta complementaria en los siguientes términos:

“...En alcance al oficio de remisión que le fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en aras de favorecer su derecho de acceso a la información, atendiendo a los principios de máxima publicidad y pro persona, se le hace llegar adjunto a este correo de manera complementaria el oficio SAF/TCDMX/SAT/DN/908/2021 emitido por la Tesorería de la Ciudad de México, ya que da cuenta de la búsqueda realizada al interior de sus archivos respecto de lo señalado en el recurso de revisión RR.IP. 1631/2021.

No se omite mencionar, que se proporciona el oficio de referencia a petición de la propia área.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en términos de los artículos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 27 y numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 27 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente.

...” (Sic)

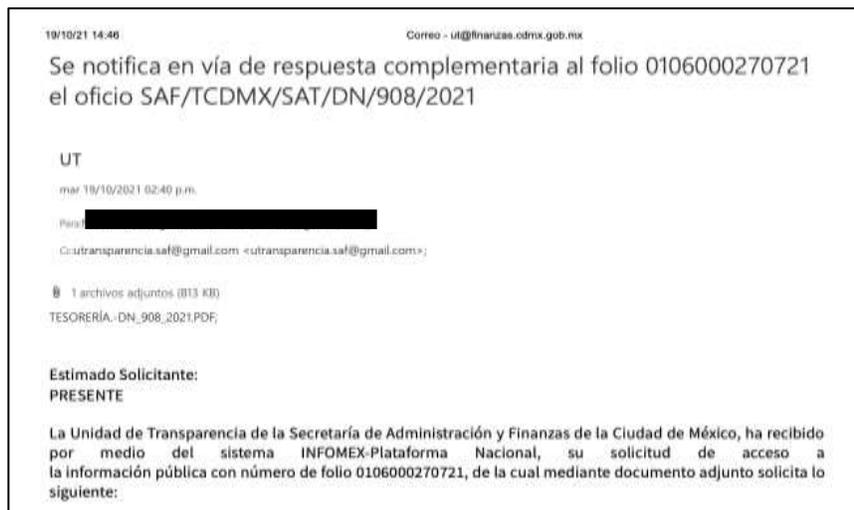
Es así que a dicho correo electrónico se acompañó el oficio SAF/TCDMX/SAT/DN/908/2021, de fecha trece de octubre, emitido por el Director de Normatividad de la Subtesorería de Administración Tributaria, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...En virtud del apartado anterior, esta Subtesorería procede a informar sus manifestaciones respecto del motivo de inconformidad del hoy recurrente, conforme a lo siguiente:

Al respecto, se informa que, esta unidad administrativa, no se encuentra obligada a generar, resguardar o detentar información respecto a: “...retroalimentaciones y actas pro escrito dirigidas al servidor público donde se conste la narrativa de su trascendencia laboral y áreas de mejora. En el supuesto, también proporcionar denuncias de cualquier índole, incluyendo de acoso laboral, las cuales fueren interpuestas en contra del multicitado servidor...”, no obstante, lo anterior y bajo el principio de máxima publicidad se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Subtesorería de Administración Tributaria, indicando que, no obra información relacionada con el C. Martin David Vázquez Trajo y por ende de los documentos solicitados.

...” (Sic)

De igual forma, el Sujeto Obligado adjuntó la captura de pantalla con la que acredita haber remitido por correo electrónico a la parte recurrente, dicha respuesta complementaria:



VII.- Cierre. El veintisiete de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas, así como la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos **TERCERO** y **QUINTO** del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021

de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

*...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”*

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al Secretaría de Administración y Finanzas, la siguiente información:

- “ ...*
- 1. ...solicito atentamente proporcionar la totalidad de los contratos y convenios, en sus versiones públicas, de naturaleza laboral que haya suscrito al efecto el servidor público Martín David Vázquez Trejo con este sujeto obligado; es decir, el contrato mediante el cual el servidor presta sus servicios, incluyendo los convenios modificatorios en su caso.*
 - 2. Asimismo, se solicita se proporcionen la totalidad de los documentos relativos a la capacitación y adiestramientos de dicho servidor, como lo son facturas por pagos a instituciones educativas, contratos de crédito, constancias, diplomas, etc.*
 - 3. Proporcionar también los documentos que se desprendan por concepto de viáticos que amparen los servicios del citado servidor público.*
 - 4. En su caso, y de contar el sujeto obligado con documentos al respecto, proporcionar retroalimentaciones y actas por escrito dirigidas al servidor público donde conste la narrativa de su trascendencia laboral y áreas de mejora. En el supuesto, también proporcionar denuncias de cualquier índole, incluyendo de acoso laboral, las cuales fueren interpuestas en contra del multicitado servidor.*

5. Finalmente, se solicita se proporcionen, en su caso, la totalidad de las denuncias y quejas ciudadanas en contra del servidor público en comento...” (Sic)

Ahora bien, resulta importante destacar que este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos señalados con los números **1, 2 y 3**, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

*Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado

garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, **se enfocará a revisar si los requerimientos señalados con los numerales 4 y 5**, fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Es así como, mediante respuesta complementaria, el Sujeto Obligado a través del oficio SAF/TCDMX/SAT/DN/908/2021, de fecha trece de octubre, emitido por la Dirección de Normatividad de la Subtesorería de Administración Tributaria, manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, dando como resultado que no obra información relacionada con el servidor público materia de la solicitud de información, y por tanto, tampoco de los documentos solicitados.

Al respecto, este Instituto con la finalidad de realizar un análisis detallado de las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado a los requerimientos del particular, materia del presente medio de impugnación, se procede a realizar la siguiente comparativa:

Solicitud	Respuesta	Complementaria
<i>“...En su caso, y de contar el sujeto obligado con documentos al respecto, proporcionar retroalimentaciones y actas por escrito dirigidas</i>	NO SE PRONUNCIÓ	<i>“...se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Subtesorería de Administración Tributaria, indicando que, no obra información relacionada</i>

<p><i>al servidor público donde conste la narrativa de su trascendencia laboral y áreas de mejora...”</i></p>		<p><i>con el C. Martin David Vázquez Trajo y por ende de los documentos solicitados.</i></p>
<p><i>“...En el supuesto, también proporcionar denuncias de cualquier índole, incluyendo de acoso laboral, las cuales fueren interpuestas en contra del multicitado servidor.</i></p> <p><i>Finalmente, se solicita se proporcionen, en su caso, la totalidad de las denuncias y quejas ciudadanas en contra del servidor público en comento...”</i></p>	<p><i>“...Por consiguiente, hago de su conocimiento que, de conformidad con el con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud de manera parcial mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de la Contraloría General...”</i></p>	

De lo anterior, este Órgano Garante advierte que, **por lo que hace al requerimiento 5**, es decir, lo relativo a las denuncias y quejas en contra del servidor público, materia de la solicitud de información, **fue atendido por el Sujeto Obligado a través de la remisión realizada a la Secretaría de la Contraloría General**, misma que ya ha quedado acreditada en líneas precedentes.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

*“...**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior. ...” (Sic)

Lo anterior se robustece con el criterio **03/21** emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“...Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes...” (Sic)

Ahora bien, por cuanto hace al **requerimiento 4**, este Instituto advierte que el pronunciamiento realizado por el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria es emitido por el Director de Normatividad de la Subtesorería de Administración Tributaria.

En ese sentido, se procede a analizar las facultades de la citada Dirección de Normatividad:

“...
MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CAPÍTULO III
Tesorería de la Ciudad de México

Artículo 242.- *Corresponde a la Dirección de Normatividad:*

I. Dirigir la expedición de las bases normativas de la Subtesorería de Administración Tributaria, mediante el análisis, diseño, elaboración y actualización permanente de las normas y procedimientos inherentes a sus atribuciones;

II. Coordinar el análisis de los objetivos y funciones de las áreas de la Subtesorería de Administración Tributaria, en el marco de sus atribuciones y de los demás ordenamientos legales vigentes;

III. Dirigir la elaboración, actualización y validación del manual administrativo de la Subtesorería de Administración Tributaria;

IV. Acordar con el área responsable, las adecuaciones necesarias a la normatividad establecida o formular aquéllas que se requieran en consideración a las carencias que se detecten en la operación, así como las que provengan de modificaciones a las disposiciones fiscales;

V. Establecer los mecanismos de evaluación cuantitativa y cualitativa y de retroalimentación necesarios, a efecto de actualizar y corregir la aplicación y/o la operación de la normatividad y los procedimientos administrativos;

VI. Evaluar cuantitativamente y cualitativamente la eficiencia de la operación de las unidades administrativas y de apoyo técnico operativo de la Subtesorería de Administración Tributaria;

VII. Normar y coordinar el diseño e implementación de los formatos oficiales aplicables en los diversos procesos administrativos internos y de las áreas que integran la Subtesorería de Administración Tributaria, así como de aquellos formatos que se sometan a su consideración relacionada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en el marco de sus atribuciones;

VIII. Coadyuvar en los estudios sobre viabilidad de las propuestas de reestructuración orgánica que presenten las áreas de la Subtesorería de Administración Tributaria;

IX. Proponer a la persona titular de la Subtesorería de Administración Tributaria las reformas y adiciones a las Leyes y demás disposiciones fiscales que sean necesarias;

X. Coordinar las respuestas y el cumplimiento de las áreas operativas de la Subtesorería de Administración Tributaria, a los resultados, recomendaciones y observaciones emitidos por los distintos entes fiscalizadores y los órganos de control;

XI. Verificar la aplicación de los manuales administrativos;

XII. Informar a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y puedan constituir delitos fiscales; y

*XIII. Expedir copias certificadas de la documentación que obre en los expedientes que integren sus archivos.
...” (Sic)*

De lo anterior, si bien se advierte que el cargo ocupado por el servidor público, materia de la solicitud de información (***Jefatura de Unidad Departamental de Asistencia en Centros de Servicios***), forma parte de la Tesorería de la Ciudad de México, también lo es que, de las funciones de la referida Dirección de Normatividad, no se desprende que sea la unidad administrativa competente para pronunciarse del **requerimiento 4**, toda vez que tiene que ver con la situación laboral de dicho servidor público.

Con fundamento en la Circular Uno, en materia de administración de recursos humanos se establece lo siguiente

“...
2.3.15 *El titular del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad de la APCDMX, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal.*

Asimismo, deberá solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reingresen al GCDMX, a su última área de adscripción, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su contratación. La última área de adscripción, deberá enviar el expediente solicitado, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha petición.

2.3.16 *El titular de la DGA u homólogo de cada Unidad Administrativa de la APCDMX, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja, de conformidad con el instructivo para elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE.
...” (Sic)*

De lo anterior, se desprende que la responsable de los expedientes laborales de los trabajadores es la Dirección General de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado, y no precisamente la unidad administrativa que se pronunció en la complementaria.

Es importante resaltar que es precisamente la Dirección General de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado quien se pronuncia en la respuesta primigenia, reconociendo su competencia, y por tanto, resulta congruente que sea esta unidad administrativa la que deba pronunciarse por cuanto hace al **requerimiento 4**.

Por lo anterior, toda vez que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado no satisface la totalidad de la solicitud de información, es que no se actualiza la causal de sobreseimiento planteada por el Sujeto Obligado.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 6001000056021, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, este Instituto determina que el Sujeto Obligado no se pronunció respecto del requerimiento 4, por conducto de la unidad administrativa competente que es la Dirección General de Administración y Finanzas, por tanto es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues

su respuesta carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y

acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁴; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁵; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**⁶; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.⁷

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí lo **parcialmente fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo fundar y motivar la clasificación de la información y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Turne la solicitud de información con número de folio 0106000270721 a las unidades administrativas competentes, de entre las cuales no puede**

faltar la Dirección General de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado, para que una vez que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, emita una nueva respuesta, fundada y motivada respecto del requerimiento 4.

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 5 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**